

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, la carpeta del presente proceso informando que mediante auto fechado el 2 de diciembre de 2020 (numeral 14), se colocó en conocimiento de la parte ejecutante el pago de las costas realizada por la ejecutada; COLPENSIONES, solicita la terminación del proceso por pago (numeral 15), y el apoderado de la parte ejecutante está solicitando la entrega del título judicial (numeral 16). Pasa con un total de diecisiete (17) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 16. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 12 de agosto de 2021.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se observa, que la ejecutada COLPENSIONES, realizó el pago de las costas dentro del presente proceso que se encontraban pendientes por cancelar, las cuales se colocaron en conocimiento a través de auto fechado el 2 de diciembre de 2020 (numeral 14), y el apoderado de la parte ejecutante está solicitando la entrega del título judicial N°451010000849872. Por lo anterior, se ordenará la entrega del título judicial, al apoderado GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA, quien tiene la facultad de recibir según copia del poder aportado (Fol. 4 numeral 16).

Así mismo, ordenará de manera inmediata levantar las medidas de embargo que fueron decretada mediante auto fechado el 15 de marzo de 2017 (Fol. 241 – 242 numeral 00), y dará por terminado el presente proceso por pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, administrando justicia,

**RESUELVE**

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de las condenas impuestas.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

2. ENTREGAR a GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA, apoderado del ejecutante, el título judicial N°451010000849872, por valor de \$737.717,00, que corresponde a las costas del proceso ejecutivo, y teniendo en cuenta que tiene la facultad de recibir según auto fechado el 9 de mayo de 2019 (Fol. 457 – 458 numeral 00).
  
3. LEVANTAR de manera inmediata las medidas de embargo que fueron decretadas mediante auto fechado el 15 de marzo de 2018 (Fol. 67 – 68 numeral 00), remitiéndose el respectivo oficio por la persona encargada, dejando los cotejos de envío, entrega y constancia de leído dentro de la carpeta del presente proceso.

Cumplido lo anterior, déjese los respectivos soportes de entrega del título judicial, dentro de la carpeta del presente proceso, que reposa en el estante digital y archívese.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

Juez

  
DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 121

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el día **13 DE AGOSTO DEL AÑO 2021**, a las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que mediante auto fechado el 15 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar al ejecutado de conformidad con el inciso 2º del Art. 306 del C. G. del P. (numeral 12), se vencieron los términos y el ejecutado no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones; y con respuestas dadas por entidades bancarias (numerales 06 al 08). Pasa con un total de nueve (9) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 08. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 12 de agosto de 2021.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se observa, que en la demanda ejecutiva, se solicitó libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de SAMUEL GUTIERREZ ROMERO, y en contra de CARBOEXCO C.I. LTDA., para que, dentro de los cinco días siguientes, cancele la indemnización moratoria contemplada en el Art. 65 C.S.T., la suma diaria de \$27.656,96 desde el 21 de noviembre de 2015 hasta el 12 de junio de 2017, hasta que se efectúe el pago; al pago de las diferencias salariales causadas desde septiembre a noviembre de 2015, en cuantía de \$841.324,03; a las costas del proceso ordinario y las del presente proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo, presentó la parte ejecutante proceso ordinario laboral tramitado por este Despacho donde se dictó sentencia oral, el día 2 de abril de

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

2018 (Fol. 521-522 PDF numeral 00); sentencia de segunda instancia, de fecha 22 de octubre de 2019 (Fol. 542-545 PDF numeral 00); y los autos fechados el 6 y 18 de diciembre de 2019 (Fol. 550 y 554 PDF numeral 00), debidamente ejecutoriados, lo cual presta mérito suficiente para librar el mandamiento de pago reclamado, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y exigible, reuniéndose de ésta manera los requisitos exigidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, en armonía con el artículo 488 del Código de Procedimiento civil, aplicable por analogía a nuestro procedimiento.

El mandamiento de pago, se notificó por estado a la ejecutada CARBOEXCO C.I. LTDA., el día 16 de febrero de 2021, conforme se puede verificar en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial en el micrositio de este despacho judicial, se vencieron los términos el día 2 de marzo de presente, y la ejecutada no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, al estar cumplidas las actuaciones, encontrándose las mismas en firme y vencidos los términos de ley debe procederse a declarar, en primer término, que ha quedado en firme el auto de mandamiento de pago y en consecuencia ordenar que se continúe con la ejecución, para que posteriormente y en firme esta providencia, disponer se efectúe la correspondiente liquidación de crédito.

En los anteriores términos se pronunciará el Juzgado, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente ejecutoriado y en firme el auto mandamiento de pago de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictado dentro del presente proceso (numeral 12).

**SEGUNDO:** PROSEGUIR la ejecución en favor de SAMUEL GUTIERREZ ROMERO, y en contra de CARBOEXCO C.I. LTDA.

**TERCERO:** Costas a cargo de la ejecutada CARBOEXCO C.I. LTDA., y en favor del ejecutante SAMUEL GUTIERREZ ROMERO, por la suma de un (1) s.m.m.l.v., correspondientes a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526,00)

**CUARTO:** DETERMINAR que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, conforme lo prescribe el inciso 1° del artículo 446 del C. G. P.

**QUINTO:** COLOCAR en conocimiento de la parte ejecutante y por el término de tres (3) días, las respuestas dadas por las entidades bancarias (numerales 15, 16 Y 18), para lo que estime pertinente.

**SEXTO:** REQUERIR a través de la secretaría del despacho y de manera inmediata, a la persona encargada de elaborar los oficios, para que se sirva acatar lo ordenado en el numeral 5ª del auto fechado el 15 de febrero de 2021 (numeral 12). Dejando las respectivas constancias dentro del presente proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**OCTAVO:** ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

**NOVENO:** REQUERIR al notificador del despacho, para que se sirva REMITIR link de acceso al expediente digital al apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta las directrices dadas por la Unidad de Informática DEAJ de la Rama Judicial, en cuanto a la forma de compartirse el link de acceso al expediente; resaltándole que podrá revisar el mismo las veces que lo requiera.

**DÉCIMO-** PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al despacho para su respectivo pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez

  
DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN N° 2017-00046  
EJECUTANTE: SAMUEL GUTIERREZ ROMERO  
EJECUTADO: CARBOEXCO C.I. LTDA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO 2° LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 121

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el día 13 DE  
AGOSTO DEL AÑO 2021, a las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que mediante auto fechado el 1 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar al ejecutado de conformidad con el inciso 2º del Art. 306 del C. G. del P. (numeral 04), se vencieron los términos y el ejecutado no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones; y con respuestas dadas por entidades bancarias (numerales 06 al 08). Pasa con un total de nueve (9) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 08. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 12 de agosto de 2021.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se observa, que en la demanda ejecutiva, se solicitó libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, cuyo vocero y administrador es la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIO S.A., y en contra de JAVIER HERNANDO VILLALBA PAREDES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes y de manera inmediata, el demandante JAVIER HERNANDO VILLALBA PAREDES, cancele las costas dentro del proceso ordinario por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000,00), junto con los intereses legales del seis (6%) por ciento anual, según lo contemplado en el Art. 1617 del C. de C.

Como título ejecutivo expresa las costas señaladas dentro del proceso ordinario, en I y II instancia (Fol. 238, 239 y 242 - 244) y aprobadas mediante auto fechado el 9 de marzo de 2020 (Fol. 243-244), que se encuentran debidamente ejecutoriados.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

El mandamiento de pago, se notificó por estado al ejecutado JAVIER HERNANDO VILLALBA PAREDES, el día 2 de septiembre de 2020, conforme se puede verificar en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial en el micrositio de este despacho judicial, se vencieron los términos el día 16 de septiembre de 2020, y el ejecutado no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, al estar cumplidas las actuaciones, encontrándose las mismas en firme y vencidos los términos de ley debe procederse a declarar, en primer término, que ha quedado en firme el auto de mandamiento de pago y en consecuencia ordenar que se continúe con la ejecución, para que posteriormente y en firme esta providencia, disponer se efectúe la correspondiente liquidación de crédito.

En los anteriores términos se pronunciará el Juzgado, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar legalmente ejecutoriado y en firme el auto mandamiento de pago de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), dictado dentro del presente proceso (**numeral 04**).

**SEGUNDO:** En consecuencia, prosígase la ejecución en favor de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, cuyo vocero y administrador es la SOCIEDAD

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIO S.A., y en contra de JAVIER HERNANDO VILLALBA PAREDES.

**TERCERO:** COSTAS a cargo del ejecutado JAVIER HERNANDO VILLALBA PAREDES., y en favor de la ejecutante PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, cuyo vocero y administrador es la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIO S.A., por la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000,00)

**CUARTO:** DETERMINAR que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, conforme lo prescribe el inciso 1º del artículo 446 del C. G. P.

**QUINTO:** COLOCAR en conocimiento de la parte ejecutante y por el término de tres (3) días, las respuestas dadas por las entidades bancarias (numerales 06 al 08), para lo que estime pertinente.

**SEXTO:** ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

**SÉPTIMO-** REQUERIR al notificador del despacho, para que se sirva REMITIR link de acceso al expediente digital al apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta las directrices dadas por la Unidad de Informática DEAJ de la Rama Judicial, en cuanto a la forma de compartirse el

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

link de acceso al expediente; resaltándole que podrá revisar el mismo las veces que lo requiera.

**OCTAVO:** PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al despacho para su respectivo pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez

  
DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

<p>JUZGADO 2° LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 121</p> <p>El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el <b><u>día 13 DE</u></b></p> <p><b>AGOSTO DEL AÑO 2021</b>, a las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que mediante auto fechado el 11 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar al ejecutado de conformidad con el inciso 2º del Art. 306 del C. G. del P. (numeral 11), se vencieron los términos y el ejecutado no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones. Así mismo se informa que el apoderado de la parte ejecutante, está solicitando aclaración al auto que libró mandamiento de pago, por el valor señalado en las vacaciones (numeral 13); con renuncia al poder conferido por la apoderada de la ejecutada (numeral 15); y con respuestas dadas por entidades bancarias (numerales 16y 17). Pasa con un total de dieciocho (18) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 17. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 12 de agosto de 2021.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se observa, que en la demanda ejecutiva, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de en favor de HAROLD FELIPE VACA BAYONA, demandante dentro del presente proceso ejecutivo a continuación, y en contra de GRUPO EMPRESARIAL SANTANDER S.A.S., para que, dentro de los cinco días siguientes, pague las sumas de dinero correspondientes a OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$8.131.420,00), por concepto de prestaciones sociales; a DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISÉIS (\$249.116,00), por concepto de vacaciones; a TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$31.200.000,00), por concepto de indemnización moratoria del Art. 65 del C.S.T. y S.S., contabilizada hasta el día 10 de noviembre de 2016, y a partir

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

del 11 de noviembre de 2016, deberá reconocer y pagar los intereses moratorios a la tasa máxima reconocidos por la Superfinanciera sobre la suma de OCHO MILLONES CIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE (**\$8.131.420,00**), hasta que se efectúe su pago; a VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (**\$26.000.000,00**), por concepto de indemnización moratoria del Art. 99 de la ley 50/90; a las costas de I por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (**\$7.000.000,00**), de conformidad a la sentencia dictada el 12 de febrero de 2020 (Fol. 264 - 266 numeral 00 y numeral 04), la cual, fue confirmada en segunda instancia, el día 27 de noviembre de 2020 (Fol. 18-34 numeral 05), y a las costas de II instancia.

Como título ejecutivo se tuvieron en cuenta las sentencias orales, dictadas el día 12 de febrero de 2020 (Fol. 264 - 266 numeral 00 y numeral 04) y el día 27 de noviembre de 2020 (Fol. 18 - 34 numeral 05), auto fechado el 18 de febrero, los cuales, prestan mérito suficiente para librar el mandamiento de pago reclamado, toda vez que, contiene una obligación clara, expresa y exigible, reuniéndose de esta manera los requisitos exigidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, en armonía con los artículos 305 y 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a nuestro procedimiento.

El mandamiento de pago, se notificó por estado al ejecutado GRUPO EMPRESARIAL SANTANDER S.A.S., el día 12 de mayo del presente año, conforme se puede verificar en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial en el micrositio de este despacho judicial, se vencieron los términos el día 26 de mayo del presente año, y el ejecutado no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, al estar cumplidas las actuaciones, encontrándose las mismas en firme y vencidos los términos de ley debe procederse a declarar, en primer término, que ha quedado en firme el auto de mandamiento de pago y en consecuencia ordenar que se continúe con la ejecución, para que

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

posteriormente y en firme esta providencia, disponer se efectúe la correspondiente liquidación de crédito.

De otra parte, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, está solicitando aclaración del valor a cancelar por el concepto de vacaciones, toda vez, que en el auto que libró mandamiento de pago, se plasmó que por el concepto de vacaciones el valor a cancelar sería por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISÉIS (\$249.116,00), y no por el valor de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.816.366), como quedó plasmado en el acta de audiencia. Por lo anterior, se aclara que, en el acta de audiencia fechada el 12 de febrero de 2020, se plasmó por error involuntario, valor diferente a lo ordenado por el titular del despacho en la audiencia oral, en la cual, se pudo constar el respectivo audio, en el tiempo de 1 hora 34 minutos y 47 segundos (numeral 04). Por lo anterior, es que se plasmó en el auto que libró mandamiento de pago, el valor correcto y expresado en la grabación de audiencia antes mencionada.

Seguidamente, se observa que la apoderada de la parte ejecutada GRUPO EMPRESARIAL SANTANDER S.A.S., presentó renuncia al poder conferido (numeral 15), pero, el mismo, no fue comunicado al canal digital del ejecutado que se puede constatar en el certificado de existencia y representación (numeral 18), es por ello, que este despacho no aceptará la renuncia al poder conferido.

En los anteriores términos se pronunciará el Juzgado, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente ejecutoriado y en firme el auto mandamiento de pago de fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dictado dentro del presente proceso (numeral 11).

**SEGUNDO:** ACLARAR a la parte ejecutante el auto que libró mandamiento, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** NO ACCEDER a la renuncia al poder presentado por la apoderada de la ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** En consecuencia, prosígase la ejecución en favor de HAROLD FELIPE VACA BAYONA, y en contra de GRUPO EMPRESARIAL SANTANDER S.A.S.

**QUINTO:** COSTAS a favor del ejecutante HAROLD FELIPE VACA BAYONA, y a cargo de la ejecutada GRUPO EMPRESARIAL SANTANDER S.A.S., por la suma de un (1) s.m.m.l.v., correspondientes a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526,00)

**SEXTO:** DETERMINAR que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, conforme lo prescribe el inciso 1° del artículo 446 del C. G. P.

**SÉPTIMO:** COLOCAR en conocimiento de la parte ejecutante y por el término de tres (3) días, las respuestas dadas por las entidades bancarias (numerales 16 y 17), para lo que estime pertinente.

**OCTAVO:** ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Judicial, es el correo electrónico [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

**NOVENO:** REQUERIR al notificador del despacho, para que se sirva REMITIR link de acceso al expediente digital a los apoderados de las partes, teniendo en cuenta las directrices dadas por la Unidad de Informática DEAJ de la Rama Judicial, en cuanto a la forma de compartirse el link de acceso al expediente; resaltándole que podrá revisar el mismo las veces que lo requiera.

**DÉCIMO:** PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al despacho para su respectivo pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez

  
DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

<p>JUZGADO 2° LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA</p> <p></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 121</p> <p>El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el <u> día 13 DE</u></p> <p><u>AGOSTO DEL AÑO 2021</u>, a las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de subsanación de demanda remitido por la actora en mensaje de datos el día 03/08/2021. Pasa al despacho con una carpeta digital (consecutivos 01-79) Pasa al despacho con una carpeta digital (consecutivos 01-76) contentiva de once (11) archivos en formato pdf y sesenta y ocho(68) archivos de audio en formato ogg, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 12 de agosto de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al mensaje de datos recibido por parte de la actora como subsanación de la demanda, sería del caso proceder con su admisión, si no observara este despacho que, si bien se subsanó la anomalía anotada en el proveído de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) en el sentido de adecuar el poder conferido, al presentarse la subsanación de la demanda se incurrió en las siguientes anomalías:

- (i) No se cumplió en debida forma con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, no si bien se efectuó la remisión simultánea a la parte demandada del escrito de subsanación, se le dejó de enterar del escrito de demanda primigenia y de los anexos aportados, razón por la cual no puede inferirse que la demanda haya sido puesta en conocimiento de la parte pasiva del litigio.
- (ii) Se hizo caso omiso de las indicaciones frente al incumplimiento del numeral 5º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no se efectuó la aclaración pertinente frente a la clase de proceso a iniciar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por el abogado CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA en representación del señor DELICIO HERNANDEZ GUTIERREZ, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**

**Juez**

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 121**

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el **DIA 13 DE AGOSTO DEL AÑO 2021**, a las 8:00am hasta las 5:00pm.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado nuevamente por reparto de la Oficina Judicial el día 14/07/2021 y recibido el mismo día como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-05) contentiva de cinco (5) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 12 de agosto de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda presentada por ALEXANDER PEDRAZA AFANADOR en representación del señor EDUARDO ASAF RODRIGUEZ IBARRA y en contra de la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. No existe poder legalmente conferido dentro del presente asunto, pues el escrito aportado no cuenta con firma alguna del señor EDUARDO ASAF RODRIGUEZ IBARRA, siendo claro el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en advertir que no se requerirá firma manuscrita o digital únicamente en el evento en que el poder especial sea conferido mediante mensaje de datos, lo que no ocurre en el sub judice.
2. Deberán aclararse los datos consignados en el escrito de demanda en lo que concierne al abogado ALEXANDER PEDRAZA AFANADOR, pues tanto en la parte introductoria del escrito de demanda y en la parte final del mismo se indica que dicho togado cuenta con "T.T. Resolución LT 8242 del C. S. de J.", lo que difiere de los datos consignados en el escrito de poder aportado.
3. No se cumple con lo establecido en el numeral 5 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que la referencia y la parte introductoria del escrito de demanda indican que se trata de una demanda laboral de única instancia, la cual, en principio, sería de conocimiento del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales y no del Juez Laboral del Circuito al cual se dirigen la demanda y el poder dentro del presente asunto.
4. La parte actora no afirmó, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica para notificar a la demandada corresponde a la utilizada por ésta para tal fin, tampoco advierte la forma como la obtuvo o los soportes correspondientes que lo acrediten; requisito que se torna necesario dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

5. No puede inferirse que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hasta tanto la parte actora proporcione la información suministrada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ABSTENERSE de reconocer personería a ALEXANDER PEDRAZA AFANADOR, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda presentada por ALEXANDER PEDRAZA AFANADOR en representación del señor EDUARDO ASAF RODRIGUEZ IBARRA, en atención a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

*“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.*

**TERCERO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**

**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 121**

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el **DIA 13 DE AGOSTO DEL AÑO 2021**, a las 8:00am hasta las 5:00pm.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 16/07/2021 y recibido el día hábil 19/07/2021 como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta digital (consecutivos 01-05) contentiva de cinco (5) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 12 de agosto de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE  
Oficial Mayor

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias,

#### SE DISPONE:

**PRIMERO:** RECONOCER personería para actuar al interior de este asunto a la abogada MARIA ISABEL CANO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.420.753 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 139.640 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del señor WALTER YESID CALDERON JARAMILLO, en la forma y para los fines del poder conferido<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda presentada por la abogada MARIA ISABEL CANO LÓPEZ en representación de su mandante, el señor WALTER YESID CALDERON JARAMILLO y en contra de (i) ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA y (ii) LIBERTY SEGUROS S.A.

**TERCERO:** TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al

<sup>1</sup> Véanse las páginas 1 a 4 del archivo *03DemandayAnexos.pdf* que conforma el Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

**CUARTO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a las demandadas ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA y la LIBERTY SEGUROS S.A., advirtiéndoles que cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar lo términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegué, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

**QUINTO: PUBLICAR** el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**SEXTO:** ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**

**Juez**

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 121**

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el **DIA 13 DE AGOSTO DEL AÑO 2021**, a las 8:00am hasta las 5:00pm.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 19/07/2021 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta (consecutivos 01-10) contentiva de diez (10) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 12 de agosto de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda presentada por el abogado LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO, quien actúa en representación de la señora NELCY LORENA BUITRAGO CARDENAS y en contra del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL NORTE DE SANTANDER - IFINORTE, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. La actora no acreditó el agotamiento de la reclamación administrativa ante el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL NORTE DE SANTANDER - IFINORTE, establecimiento público de carácter departamental, en los términos del numeral 6 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues si bien manifiesta que se aporta como prueba documental en el escrito de demanda, lo cierto es que, una vez revisados sus anexos, tal prueba no forma parte del expediente.
2. Además de no acompañarse con el escrito de demanda la prueba documental antes referida, se observa adicionalmente que no obran dentro del expediente las pruebas relacionadas en los numerales 3 y 7 de las pruebas documentales indicadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER personería al abogado LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.502.317 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 103.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

NELCY LORENA BUITRAGO CARDENAS, en los términos y para los fines del poder especial conferido<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la presente demanda presentada por el abogado LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO en representación de la señora NELCY LORENA BUITRAGO CARDENAS y en contra del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL NORTE DE SANTANDER - IFINORTE, conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

*“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.*

**TERCERO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**  
Juez

<sup>1</sup> Véase el archivo *04Poder.pdf* que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 121**

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el **DIA 13 DE AGOSTO DEL AÑO 2021**, a las 8:00am hasta las 5:00pm.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 21/07/2021 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta (consecutivos 01-07) contentiva de siete (7) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 12 de agosto de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda presentada por el abogado CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ, quien actúa en representación de la señora DAYANA MARCELA LLANES CAICEDO y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. Deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica principal demandada, a fin de determinar claramente el canal digital para notificaciones judiciales autorizado y el nombre del Representante Legal de dicha entidad. Esto, toda vez que al proceso fue aportado un certificado de matrícula mercantil de agencia, en el cual no se registran los datos requeridos.
2. No se cumple con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, no se acredita el envío simultáneo de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Se advierte que debe obrarse en igual sentido con el escrito de subsanación de demanda, si hay lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER personería a la persona jurídica COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 901012623-9, como apoderada

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

de la señora DAYANA MARCELA LLANES CAICEDO, en los términos y para los fines del poder especial conferido<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.388.644 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 205.305 del Consejo Superior de la Judicatura, miembro de COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS S.A.S., para actuar como apoderado judicial de la señora AURORA ARIAS RIVERA dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda presentada por el abogado CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ en representación de la señora AURORA ARIAS RIVERA y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

*“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.*

**TERCERO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**  
Juez

<sup>1</sup> Véanse las páginas 1 y 2 del archivo *03DemandayAnexos.pdf* que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 121**

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el **DIA 13 DE AGOSTO DEL AÑO 2021**, a las 8:00am hasta las 5:00pm.